



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: ALBA PATRICIA ROMERO SALTARÉN.  
DEMANDADO: LUIS CARLOS ROMERO DAZA.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2002-00306-00

Manifiesta el demandado, a través de apoderado judicial, que desea entregar, de manera voluntaria, el vehículo automotor que fue objeto de medida cautelar para garantizar el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, razón por la cual, solicita que se fije fecha para realizar la entrega del rodante.

Por otro lado, mediante oficio de 3 de marzo de 2022, la Secretaría de Movilidad de Envigado (Antioquia), manifiesta que no es posible acatar la orden del embargo ordenado respecto al vehículo automotor de placas FCM-536, Licencia de Tránsito 10002335742, Mazda, Modelo 2006, Motor L3208176, Chasis 9FCGG863460000326, Color Azul Niagara, propiedad del demandado LUIS CARLOS ROMERO DAZA, porque previamente se inscribió una medida cautelar sobre el automotor, ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas (Guajira), dentro de un proceso Ejecutivo, radicado 44078408900020150043800.

Inicialmente, debemos advertir al demandado que antes de proceder a autorizar la entrega voluntaria del vehículo automotor objeto de embargo, se hace necesario la inscripción de la medida cautelar, ante la autoridad competente. Por tal razón, no es posible acceder a ello.

Respecto a lo manifestado por la Secretaría de Movilidad de Envigado, quienes no han acatado la orden de inscribir la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor descrito arriba, SE LE REQUIERE para que cumpla, de manera inmediata, con lo ordenado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 134 del Código de la Infancia y Adolescencia, que dice:

**“ARTÍCULO 134. PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS.** *Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.”*

En caso de seguir desacatando la orden judicial emitida desde el 18 de agosto de 2021, se aplicarán las sanciones que contempla el artículo 44-3 del artículo 44-3 del Código General del Proceso, encontrándose responsable de cualquier eventualidad que impida la inscripción de la medida, posterior a la ordenada inicialmente.

Reconózcase y téngase al doctor MANUEL JOSÉ ARIZA CARRASCAL como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678c94080c40cc6ca4027b3c5f5d42c836a166319092d3914695cf391c6d6860**

Documento generado en 28/04/2022 06:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**